

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/04/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCION
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
Y SECRETARIA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO, AMBOS DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO
DIAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDOS DE ENERO DE
DOS MIL DIECISEIS.**

Vistos los autos del expediente **RA/04/2016**, promovido por Carol Antonio Altamirano, en su carácter de Presidente del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien le reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado diversos actos que violan los derechos del partido político en cita y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación el decreto número 1391. El treinta y uno de diciembre del dos mil quince la sexagésima Primera Legislatura constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el

decreto numero 1391 (mil trescientos noventa y uno) mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2016,

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática presentó por conducto de Carol Antonio Altamirano, Presidente de su comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, en la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, demanda juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir diversos actos y omisiones sobre el pago de sus prerrogativas.

Se le reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

a) La omisión de pagar las prerrogativas económicas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, así como la correspondiente a enero del dos mil dieciséis.

b) La omisión sistemática y reiterada para pagar oportunamente dichas prerrogativas, dentro de los cinco primeros días de cada mes como legalmente corresponde.

c) Como consecuencia de la falta de pago oportuno, la intromisión del instituto electoral en la vida interna del partido que representa, porque vulnera los principios de autonomía política, libertad de acción y ejecución de planes de trabajo, difusión política, desarrollo de la cultura democrática, desarrollo de acciones en favor del empoderamiento de la mujer, entre otros.

d) La inacción y la falta de defensa legal de su patrimonio, de su presupuesto asignado, de los principios constitucionales rectores de autonomía e independencia.

e) La inobservancia permanente de los principios constitucionales de independencia y autonomía, porque ha consentido que la Secretaría de Finanzas no deposite puntualmente las ministraciones mensuales, para el mantenimiento de su gasto corriente, concepto de deudas adquiridas del proceso electoral 2013, partidas especiales del inicio del proceso electoral 2015-2016, pago de personal y salarios así como para la instalación de consejos distritales y municipales, poniendo con ello en riesgo el normal desarrollo del proceso electoral.

f) La falta de instalación física de los consejos distritales y municipales en oficinas ciertas y estables, así como el pago de las dietas a los consejeros que integran esos órganos electorales, argumentando la falta de presupuesto, poniendo con ello en riesgo el normal desarrollo electoral.

Se le reclama a la Secretaría de Finanzas del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

a) La omisión de entregar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las prerrogativas económicas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, así como la correspondiente a enero del dos mil dieciséis que legalmente le corresponden a los partidos políticos nacionales y con registro estatal.

b) La negativa sistemática y reiterada para pagar oportunamente las prerrogativas a los partidos políticos, dentro de los cinco primeros días de cada mes como legalmente le corresponde.

c) La falta de pago legal y oportuno de los recursos económicos que legalmente le corresponden al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana para el mantenimiento

de su gasto corriente, concepto de deudas adquiridas del proceso electoral del dos mil trece, partidas especiales por inicio del proceso electoral 2015-2016, pago de personal y salarios así como para la instalación de los consejos distritales y municipales, poniendo con ello en riesgo el normal desarrollo del proceso electoral.

d) La violación sistemática grave y reiterada de la autonomía presupuestal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del principio constitucional de independencia que rige a dicho órgano electoral, por la falta de entrega oportuna de los recursos económicos que legalmente le corresponden, entorpeciendo con ello las actividades, funciones obligaciones y facultades que tienen encomendadas, poniendo con ello en riesgo el normal desarrollo del proceso electoral

e) El riesgo normal funcionamiento del proceso electoral por la falta de la instalación de los 25 consejos distritales y el pago de los consejeros designados por la negativa de la referida secretaria de entregar los recursos presupuestalmente asignados al instituto estatal electoral.

f) La violación de la autonomía y vida interna de los partidos políticos, porque con la negativa de entregarles los recursos que legalmente le corresponden se les limita, coarta su legal desempeño y ejecución de planes de trabajo, así mismo se les impide materialmente la difusión política, desarrollo de la cultura democrática, desarrollo de acciones en favor del empoderamiento de la mujer, entre otras actividades que dependen del financiamiento público que reciben los partidos.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

catorce de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se remitió la demanda, con sus anexos, del medio de impugnación, de juicio de revisión constitucional.

IV.- Turno a ponencia. Por proveído de catorce de enero del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente identificado con clave SUP-JRC-13/2016.

V.- Radicación. Por auto de diecinueve de enero del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Flavio Galván Rivera, radicó en la ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

VI.- Rencauzamiento. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el pleno de la Sala Superior referida, declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y ordenó reencausar el juicio en que se actúa, a recurso de apelación para que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en plenitud de jurisdicción dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación resuelva lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. RECURSO DE APELACIÓN.

I. Recepción del recurso de apelación en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, radicación y turno. El veinte de enero del año en curso, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación, con la cual notifica a este Tribunal el acuerdo emitido por los magistrados de la Sala Superior, por lo tanto el magistrado

Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Presidente de este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **RA/04/2016** y por razón de turno le correspondió a la ponencia del magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

II. Admisión. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis el magistrado admitió el recurso de apelación, así como las pruebas ofrecidas por el partido recurrente y ordenó cerrar la instrucción.

III.- Fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló el día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso b), 46 párrafo 1, inciso b), 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un recurso de apelación que se interponga para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en el presente caso, se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, con el fin de controvertir diversos

actos y omisiones sobre el pago de sus prerrogativas de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un recurso de apelación promovido contra diversos actos y omisiones relacionados con el pago de prerrogativas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas, y que a consideración del recurrente violan principios de reserva de ley y de legalidad que se encuentran en el sistema electoral mexicano; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran satisfechos tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, dado que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 sección 2, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos

de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En especie el juicio se presenta, se trata de omisiones relacionadas con el pago de sus prerrogativas, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, omisiones que son de tracto sucesivo, por lo que subsiste para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor; el criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOSE DE OMISIONES”**

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mandó rencausar el siguiente juicio ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la referida demanda se hace constatar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal hecho; se narran los actos impugnados y a la autoridad que los emitió; los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personalidad. El presente recurso, fue interpuesto por Carol Antonio Altamirano con el carácter de

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Se reconoce la legitimación a la parte actora toda vez que se trata de un partido político nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Respecto de la Personería, se reconoce la personería de Carol Altamirano Antonio, como Presidente del Comité directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión del partido recurrente, es que este Tribunal Electoral, ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el pago de prerrogativas de gasto ordinario y específico correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince; así como la correspondiente a enero del dos mil dieciséis y por ende la secretaría de finanzas entregue dichos recursos en tiempo, porque el recurrente

considera que le causa perjuicio al partido político de la Revolución Democrática en Oaxaca que representa.

Ahora bien, además, los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes, por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta o separada, pues algunos de ellos guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no les irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esas directrices, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el partido político actor, **en esencia** hacen valer los siguientes agravios:

- a) El Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, ha violado los derechos constitucionales del actor, porque ha sido omiso de pagar puntualmente las prerrogativas, económicas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, así como la correspondiente a enero del dos mil dieciséis, que legalmente le corresponden al partido. Dicha omisión ha sido sistemática y reiterada para pagar oportunamente dichas prerrogativas, dentro de los cinco primeros días de cada mes como legalmente corresponde.
- b) asimismo refiere que con la actitud omisa del ente electoral, ha traído como consecuencia, la intromisión del Instituto Electoral en la vida interna del partido,

porque vulnera los principios de autonomía política, libertad de acción y ejecución de planes de trabajo, difusión política, desarrollo de la cultura democrática, desarrollo de acciones en favor del empoderamiento de la mujer.

- c) Ante la exigencia del Partido Revolucionario de la Revolución Democrática, de que el Instituto Estatal Electoral cumpla con la normatividad y entregue puntualmente los recursos económicos que legalmente corresponden, dicho organismo electoral siempre responde que, la Secretaría de Finanzas es la que no le transfiere los recursos económicos ya aprobados presupuestalmente por el congreso del Estado. Sin embargo el citado Instituto Electoral ha sido omiso en defender su patrimonio y los principios constitucionales que los rigen, ya que no ha ejercitado ninguna acción legal en contra de la secretaria de finanzas, violando con ello permanentemente los principios constitucionales de independencia y autonomía, porque ha consentido que la secretaria de finanzas no le deposite puntualmente las ministraciones mensuales para el mantenimiento de su gasto corriente, concepto de deudas adquiridas del proceso electoral dos mil trece, partidas especiales por inicio del proceso electoral dos mil quince, dos mil dieciséis, pago de personal y salarios, así como para la instalación de consejos distritales y municipales, poniendo con ello en riesgo el normal desarrollo del proceso electoral. Manifestando que el desfase financiero ya tuvo un impacto directo en el proceso electoral, porque a la fecha no se han instalado físicamente los consejos distritales y municipales en oficinas ciertas y estables, manifestando que tampoco se le han pagado las dietas

a los consejeros que integran esos órganos electorales, argumentando la falta de presupuesto, violentando los principios constitucionales, mismo que esta sala puede ordenar su reparación para restituir los derechos violados.

d) Por lo que respecta a la secretaria de finanzas del gobierno del estado libre y soberano de Oaxaca, materialmente ha trastocado la autonomía y la independencia del Instituto Estatal Electoral, de Oaxaca, el normal desarrollo del proceso electoral, así como los principios de financiamiento público de los partidos políticos, porque con su actuar omiso y ante la negativa institucional permanente y sistemática de entregar oportunamente los recursos económicos ya presupuestados y aprobados por el congreso del Estado para el ejercicio 2015 y 2016, interfiere en el normal desempeño de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana, así como en la vida interna de los partidos, afectando directamente principios constitucionales en materia electoral y además se pone en riesgo el normal desarrollo del proceso electoral.

e) En ese sentido, la violación de principios constitucionales y legales se ha materializado a través de la omisión de entregar al Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, las prerrogativas económicas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, así como la correspondiente a enero del dos mil dieciséis, que legalmente le corresponde a los partidos políticos nacionales y con registro estatal, así como mediante la negativa sistemática y reiterada para pagar oportunamente las prerrogativas a los partidos

políticos, dentro de los cinco primeros días de cada mes como legalmente corresponde.

- f) Con dicho actuar se ha vulnerado y retrasado la instalación de los consejos distritales y municipales, poniendo con ello en riesgo el normal desarrollo del proceso electoral, además, se traduce en una violación sistemática grave y reiterada de la autonomía presupuestal del instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, así como del principio constitucional de independencia que rige a dicho órgano electoral, por la falta de entrega oportuna de los recursos económicos que legalmente le corresponden, entorpeciendo con ello las actividades, funciones, obligaciones, y facultades que tienen encomendadas, poniendo con ello en riesgo el normal desarrollo del proceso electoral, también violenta la autonomía y vida interna de los partidos políticos, porque con la negativa de entregarles los recursos que legalmente le corresponden, se les limita y coarta su normal desempeño, la ejecución de planes de trabajo así mismo se le impide materialmente la difusión política, desarrollo de la cultura democrática, desarrollo de acciones en favor del empoderamiento de la mujer, entre otras actividades que dependen del financiamiento público que reciben los partidos.

Precisado lo anterior, antes de proceder al análisis de lo que es materia de impugnación, se destacan las pruebas que fueron admitidas a las partes de la siguiente manera:

De la parte actora:

1.-Documental consistente en copia del acuse de recibido del oficio presentado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano electoral local, donde solicita información detallada sobre las fechas de entrega de financiamiento a los partidos.

2.-Ejemplar del periódico de circulación Estatal, el Imparcial, donde consta en la página principal y en la hoja 07 A, las declaraciones del Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre el riesgo del proceso electoral por la falta de entrega de recursos económicos por parte de la secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Las documentales marcadas con los números 1 y 2, estas son documentales privadas porque se trata de copias simples provenientes de una de las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) de la sección 1 y sección 4 del artículo 14 de la ley de la materia, sin embargo alcanzan valor probatorio indiciario en el entendido que fueron aportadas para acreditar que con fecha siete de enero del dos mil dieciséis, se solicitó un informe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y respecto a la segunda, una nota periodística donde consta las declaraciones del presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre el riesgo del Proceso Electoral por la falta de entrega de recursos económicos por parte de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable remitió las documentales consistentes en tres hojas, tamaño carta en copias certificadas conjuntamente con su informe circunstanciado.

1.- La documental pública consistente en el reporte de transferencia, que efectuó el ordenante, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, transferencia que se llevó a cabo en el banco Banorte, el día seis de enero del año en curso, bajo el concepto de pago, correspondientes a las prerrogativas ordinarias del mes de noviembre dos mil quince, efectuadas a favor del beneficiario, el Partido de la Revolución Democrática, por un importe de un millón seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos con veinticinco centavos.

2.- La documental pública consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del reporte de transferencia bancaria que efectuó el ordenante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se llevó a cabo en el banco Banorte, el día seis de enero del año en curso, bajo el concepto de pago, correspondientes a las prerrogativas adicionales del mes de noviembre dos mil quince, efectuadas a favor del beneficiario, el Partido de la Revolución Democrática, por un importe de un cincuenta y dos mil quinientos setenta y seis pesos con once centavos

3.- La documental pública consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del reporte de transferencia bancaria que efectuó el ordenante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, transferencia que se llevó a cabo en el banco Banorte, el día ocho de enero del año en curso, bajo el concepto de pago, correspondientes a las prerrogativas ordinarias del mes de diciembre dos mil quince, efectuadas a favor del beneficiario, el Partido de la Revolución Democrática, por un importe de un

millón seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos con veinticinco centavos.

Mismas que se consideran documentales públicas, porque se tratan de copias certificadas que fueron expedidas por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso c), apartado 3 del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de ello, dichos medios de prueba tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 de la Ley invocada.

Bajo ese contexto, se analiza en primer lugar el agravio que aducen como la violación en perjuicio del partido político que representan de las garantías previstas en el artículo 14 párrafo segundo, así como 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que si bien es cierto no señalan en específico de qué forma se inaplicó o se aplicaron indebidamente los artículos de referencia, cabe hacer un breve análisis de la naturaleza del acto reclamado a la luz de los mismos.

Así, el artículo 14 párrafo segundo, como el 16 párrafo primero, de la Constitución Política Federal, se refieren a actos de autoridad en los que se privan de derechos como la libertad y la propiedad entre otros.

Asimismo, dichos actos se distinguen unos de otros, ya que los actos de autoridad a que se refiere el artículo 14 constitucional, son actos privativos de carácter definitivo, derivados de juicios seguidos ante tribunales previamente establecidos, en que se observarán las normas del debido

proceso o como se conocen, las formalidades esenciales del procedimiento.

Mientras que los actos de autoridad a que hace referencia el artículo 16 párrafo primero constitucional, son actos de molestia, cuya característica es que si bien es cierto que se tratan igualmente de actos emitidos por autoridad competente, por escrito, debidamente fundado y motivado, estos tienen la característica de ser temporales.

Previo análisis de las pruebas aportadas por el recurrente y la autoridad responsable, se declaran **infundados** los agravios expresados por el recurrente, **en reclamar la omisión en el pago de sus prerrogativas ordinarias de los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince**, en virtud de que al rendir el informe circunstanciado de la responsable, anexó tres copias certificadas, consistente en comprobantes de transferencias del pago de las aludidas prerrogativas, y que con fecha seis y ocho de enero del año en curso, recibió la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, máxime que al interponer la demanda, ya se habían hecho efectivos los recursos públicos al Partido de la Revolución Democrática, de los que se adolece en su escrito de demanda.

En cuanto, a la prerrogativa que reclama el partido recurrente, referente al mes de enero de la presente anualidad, le asiste la razón, ello porque, del informe rendido por la autoridad responsable, reconoce que no ha sido pagado hasta en tanto realice la calendarización que apruebe el órgano el Consejo General del Instituto responsable con base en el decreto 1391 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, mediante acuerdo de veintiuno de enero, esta autoridad requirió al Instituto responsable si ya había aprobado el calendario de las prerrogativas para los partidos políticos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así mediante oficio IEEPCO/SE/139/2016, el secretario ejecutivo del instituto electoral, informó que el consejo general en sesión de esa fecha iba a someter a consideración el proyecto de acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos, sin embargo la autoridad responsable no expone porque no ha llevado a cabo con fecha anterior el trámite, para designarle los recursos a que tiene derecho el partido recurrente.

No pasa por inadvertido que el Instituto responsable en el oficio de referencia, señala que una vez que sea aprobado el acuerdo por el que se establezca las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes actividades específicos y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio del dos mil dieciséis, será notificado a la secretaria de finanzas para que ubique los recursos correspondientes al mencionado financiamiento público, a fin de ser entregado a los partidos políticos, tal circunstancia no exime a la responsable del deber que por mandato constitucional y legal tiene que observar.

De donde queda evidenciado que la Responsable ha sido omisa, respecto de los derechos que reclama el partido recurrente.

Respecto de los actos que le reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, enumerados en los puntos b), c), d) y e) no se entra al estudio de los mismos puesto que se tratan de apreciaciones generales en las que el recurrente no expone de qué manera se actualizan los actos

que a su juicio lesionan sus derechos; ahora bien, por lo que respecta al inciso f), no remite constancia alguna que acredite la fecha en la que se iban a instalar los consejos distritales.

Por otra parte, esta autoridad advierte que el partido recurrente reclama de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, diversos actos, sin embargo, al quedar evidenciado que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha sido omiso para realizar el procedimiento a efecto de destinar los recursos que por mandato constitucional y legal tienen derecho los partidos políticos como entidades de interés público, resulta innecesario entrar al estudio de los actos reclamados a esa autoridad; ello porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, incisos b) y c), 99, apartado 2, 104 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, párrafo I, inciso d), 25 párrafo 1 inciso n), 26, párrafo 1, inciso b, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 26, fracción XL del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, se llega a la conclusión que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, distribuir y vigilar el financiamiento público porque es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque

sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto, lo procedente es con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es parcialmente fundado el agravio de la parte actora, relativo a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por la falta de suministro de las prerrogativas a que tiene derecho el partido recurrente en el mes de enero de este año, máxime que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no observo lo que dispone el artículo 107, sección 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, el que establece que el Consejo General deberá de aprobar el financiamiento a los partidos políticos durante la primera sesión que realice en el mes de enero de cada año.

Se ordena a dicho instituto realice a la mayor brevedad posible, las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para obtener el suministro de los recursos financieros correspondientes, con base en la calendarización aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Se vincula a los efectos de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que tan luego el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, le solicite los recursos de prerrogativas candelarizados, en cumplimiento de sus responsabilidades realice la transferencia de los recursos financieros al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos en el año 2016 con la pertinencia debida, a fin de cumplir con el calendario aprobado por el consejo general de dicho instituto.

Se ordena al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su consejero presidente, que una vez que realice el pago de la ministración correspondiente al mes de enero al partido de la Revolución Democrática, deberá de informar a esta autoridad respecto del cumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo de veinticuatro horas para lo cual deberá anexar copias certificadas de la documentación que sustenten su informe.

Apercibiéndolos, que en caso de incumplimiento esta autoridad procederá a imponerle el primero de los medios de apremio que prevé el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en una amonestación.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido recurrente, y mediante oficio a las autoridades responsables, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Informar vía electrónica la presente sentencia y posteriormente por mensajería

especializada remitir mediante oficio copia certificada de la sentencia del cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de enero de 2016, dictada en el expediente SUP-JRC-13/2016, de la ponencia del magistrado Flavio Galván Rivera, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero.- Son infundados los agravios de la parte actora relativos a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cubrir los recursos financieros correspondientes a las prerrogativas a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, en términos del Considerando Tercero de este fallo.

Segundo.- Es parcialmente fundado el agravio de la parte actora, relativo a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la falta de suministro de las prerrogativas a que tiene derecho el partido recurrente en el mes de enero de este año, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

Tercero. Por lo que se ordena a dicho instituto realice a la mayor brevedad posible, las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para obtener el suministro de los recursos financieros correspondientes, con base en la calendarización aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintidós

de enero de dos mil dieciséis, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula a los efectos de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en cumplimiento de sus responsabilidades realice la transferencia de los recursos financieros al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos en el año 2016 con la pertinencia debida, a fin de cumplir con el calendario aprobado por el consejo general de dicho instituto, en términos del considerando tercero de este fallo.

Quinto. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su consejero presidente, que una vez que realice el pago de la ministración correspondiente al mes de enero al partido de la Revolución Democrática, deberá de informar a esta autoridad dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento de lo aquí ordenado para lo cual deberá anexar copias certificadas de la documentación que sustenten su informe, en términos del considerando tercero de este fallo.

Sexto. Apercíbase al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le hará efectivo el apercibimiento en términos del considerando tercero de este fallo.

Séptimo. Notifíquese, a las partes en términos del Considerando Cuarto de este veredicto.

Octavo. Se solicita al pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga a este órgano jurisdiccional, cumpliendo en tiempo y forma con

lo ordenado en el acuerdo de fecha 19 de enero del presente año en el expediente SUP-JRC-13/2016, del índice de esa Sala.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.